



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038201700318-00
Demandante:	Olga Rivera Pizón y otros
Demandado:	Hospital El Tunal III Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)
Asunto:	Medidas cautelares

El apoderado de la parte demandante, con memorial del 19 de agosto de 2021¹, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) en las diferentes entidades bancarias a su nombre.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.²

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76³ debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”⁴

Por lo anterior, el Despacho observa que la demanda carece de determinación en virtud a que el apoderado solicitante de la medida no suministra información sobre las entidades bancarias en las cuales supuestamente tiene cuentas bancarias la entidad demandada.

De igual forma, la medida se solicita, en primer lugar, sobre los dineros que estén consignados en cuentas bancarias abiertas por la entidad demandada para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, la cual es inembargable según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, lo que así ha sido ratificado por el Consejo de Estado en auto de 11 de octubre de 2021, proferido en el Ejecutivo No. 13001-23-33-000-2013-00832-01(66.527), ejecutante: Renzo José Royero Campo, ejecutada: Fiscalía General de la Nación, M.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez.

¹ Ver documentos digitales “06.- 19-08-2021 CORREO” y “07.- 19-08-2021 SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

³ Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

Por último, la decisión que ahora se adopta no significa que los recursos de la entidad ejecutada no puedan ser embargados, de hecho, sí lo son, pero deben referirse a los que la jurisprudencia nacional ha identificado como exentos del beneficio de inembargabilidad, para lo cual, como mínimo, debe suministrarse información precisa sobre las entidades financieras en donde supuestamente la entidad ejecutada posee cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wen5812@yahoo.com;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; asejuralarcon@hotmail.com ; monicaivon@hotmail.com ; carloshort@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2209cea55998ffc46f6f9a6432a56a907534287b029212a55c1427f0e477de7**
Documento generado en 29/11/2021 09:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>